



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Septiembre nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022).

Ref.	: Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante	: DEIBY ZORAIDA VALENCIA QUINTERO.
Demandados	: JESÚS ENRIQUE MARTÍNEZ OROZCO Y LA SOCIEDAD COLTANQUES S.A.S.
Radicación Juzgado	: 733474089 – 001 - 2022—00029 - 00
Auto N°	: 223.

ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante subsanó en debida forma el único ítem señalado en auto N° 212 del 29 de agosto de 2022, mediante la cual se calificó el escrito peticionario - (actuación digital No 12 del expediente electrónico) – que corresponde al haber cumplido con la carga procesal establecida en el artículo 6 de la Ley 2213 del presente año 2022, esto es el deber de presentar al despacho los soportes de envío a las parte demandadas del escrito de demanda y sus anexos a las direcciones electrónicas y/o físicas, requisito que se encuentra satisfecho de conformidad a las actuaciones digitales No 15, 16 y 17 del expediente.

Al haberse calificado la presente demanda mediante el auto señalado ut supra, esta sede judicial no volverá a efectuar el estudio de la misma, para entrar a resolver lo pertinente sobre su admisión.

Así las cosas, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

RESUELVE:

- PRIMERO.** **ADMITIR** la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovida por **DEIBY ZORAIDA VALENCIA QUINTERO**, por conducto de apoderado judicial en contra de los señores **JESUS ENRIQUE MARTINEZ y COLTANQUES S.A.S.**, de conformidad a la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO.** **IMPARTIR** a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 390 a 392 del Estatuto de Ritos Procesales, esto es el proceso **VERBAL SUMARIO**.
- TERCERO** **NOTIFÍQUESE** a los demandados **JESUS ENRIQUE MARTINEZ OROZCO** y a **COLTANQUES S.A.S.**, en los términos del art. 291 y s.s. del CGP, y en caso de hacerse de forma digital, con plena observancia de la Ley 2213 de 2022.
- CUARTO.** **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el termino de 10 días hábiles para que realicen su pronunciamiento frente a la demanda. (Art. 391 CGP).



QUINTO. EN VIRTUD a que quedan pendientes cargas procesales, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, notifique la demanda en los términos arriba establecidos, so pena que una vez fenecido dicho lapso, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, consagrada en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

TATIANA BORJA BASTIDAS¹.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/87>

¹ Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.